



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Prendario No. 257544189002-2016-00110 00

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para todos los efectos lo aportado por el Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en lo que corresponde a la devolución del comisorio por falta de interés por parte del demandante.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente, una vez este se pronuncie se decidirá lo que en derecho corresponda sobre elaborar nuevamente la comisión para su práctica.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00153 00

1.) En cuanto a la solicitud presentada por la parte actora en lo que se refiere a ampliar la medida cautelar decretada por el juzgado, estese a lo dispuesto en el auto de fecha de 3 de abril de 2019, en virtud a que de conformidad al inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso el juez “*podrá limitar a lo necesario*” la medida, por tanto en el presente asunto la medida fue decretada conforme a la ley a las pretensiones pedidas en la demanda, multiplicado por 1.5 de tal forma que no hay lugar ampliar el límite impuesto, toda vez que de acuerdo a la liquidación de crédito aportada el crédito se encuentra en \$10'520.177 pesos m/cte., y el limite de la medida aquí decretado es por 18'400.000 pesos m/cte., por tanto la misma se encuentra ajustada a derecho.

2.) En atención al informe secretarial de títulos que antecede, en donde se señala que NO existen depósitos judiciales a la fecha, se le pone de presente a la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00376 00

El día 25 de noviembre de 2022, a las diez de la mañana (12:00 p.m.), se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria instaurado por Gloria Consuelo Camacho Meneses contra Jairo Morales Urrego, identificado el inmueble:

**IDENTIFICACIÓN:** Se trata del inmueble ubicado en la Carrera 1 Este # 12-41 de la Urbanización España de Soacha-Cundinamarca antes e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-3653 hoy Carrea 1 b Este Numero 12 A-49 de la Urbanización España de Soacha Cundinamarca de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, cuyas dependencias y especificaciones obran en el acta de la diligencia de secuestro.

**TRADICIÓN:** demandado JAIRO MORALES URREGO, según la anotación número 007 del folio de matrícula inmobiliaria número 051-3653 por compraventa realizada a María Emma Páez de García, mediante escritura pública N° 1923 de 16 de noviembre de 1994, otorgada por la Notaría 3 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., que fue aclarada , según en la anotación número 009 del folio de matrícula inmobiliaria número 051-3653, mediante escritura No 187 del 10 de febrero de 1995 por la Notaría 3 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., por la que además se constituyó hipoteca a favor del demandante.

**ADJUDICACIÓN:** Al inmueble ubicado en La Carrera 1 Este # 12-41 De La Urbanización España De Soacha - Cundinamarca (Antes) en el idenntificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 051-3653 Hoy Carrera 1 B Este Número 12 A- 49 De La Urbanización España De Soacha - Cundinamarca de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, se hicieron presentes como postores el señor ANGEL CAMPOS CRUZ como cesionario del credito, identificado con C.C. N° 79'404.596 de Bogotá D.C. y T.P. 132.774 del C.S.J., quien hizo postura por valor de \$ 88.400.000.00, teniendo en cuenta que la postura la realiza con base en al crédito aprobado por este juzgado. Se deja constancia que no hubo más postores y que todas las ofertas reúnen los requisitos del artículo 451 del Código General del Proceso; así las cosas y como quiera que la fue la unica oferta fue realizada por ANGEL CAMPOS CRUZ como cesionario del credito, se le procedió a la adjudicación del bien inmueble objeto de la subasta.

**FORMALIDADES DEL REMATE:** Las publicaciones del aviso fueron realizadas en el periódico El ESPECTADOR dentro de los términos de ley.

Así mismo, dentro del término legal se allegó la consignación ordenada en la diligencia de remate correspondiente al 5% del valor de la subasta en favor del TESORO NACIONAL por valor de \$4'420.000 pesos mc/te., y excedente del valor de la almoneda por la suma de \$88'400.000 pesos m/cte.

Ahora bien, encontrándose reunidos los requisitos de que trata los artículos 450 a 452 del Código General del Proceso y sin que se observe causal de nulidad que

invalide lo actuado en la diligencia de remate se procede a impartirle aprobación, conforme al artículo 455 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate del inmueble ubicado en la Carrera 1 Este # 12-41 de La Urbanización España de Soacha - Cundinamarca (Antes) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-3653 Hoy Carrera 1 B Este Número 12 A- 49 De La Urbanización España de Soacha - Cundinamarca de La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Esta Localidad., diligencia de secuestro, del presente cuaderno y en el acta de la diligencia de remate del 25 de noviembre de 2022, en la que se le adjudicó el inmueble a ANGEL CAMPOS CRUZ, identificado con C.C. N° 79'404.596 de Bogotá D.C. y T.P. 132.774 del C.S.J., en la suma de \$88.400.000.00 de pesos m/cte.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares y toda clase de gravámenes, en especial el gravamen hipotecario y patrimonio de familia, que pesen sobre el inmueble rematado. Comuníquese a quien corresponda. Ofíciense

**TERCERO:** DISPONER a costa del rematante la expedición de tres (3) copias del acta de la diligencia de remate y del presente auto para su correspondiente protocolización.

**CUARTO:** ORDENAR a la secretaría librar oficio con destino al secuestro para que haga entrega del inmueble dejado bajo su custodia al rematante en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Igualmente para que en el término de diez (10) días rinda cuentas comprobadas sobre la administración de los bienes que le fueron dejados bajo custodia.

**QUINTO:** INSCRIBIR y protocolizar en una notaría el acta de remate y el presente auto. Para tal fin, expídase copia auténtica de las piezas procesales pertinentes, a costa del interesado.

**SEXTO:** Por secretaría hágase entrega de los títulos judiciales a la parte demandante hasta el monto aprobado en las liquidaciones de crédito y costas, una vez cancelada la totalidad de los gastos en que llegare a incurrir el rematante, siempre y cuando se haya realizado la respectiva entrega del bien rematado, conforme al numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso

Notifíquese,

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00456 00

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta que se realizaron abonos posteriores a la aprobación del crédito se requiere a la parte ejecutante a que presente una actualización del crédito.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Sucesión No. 257544189002-2017-00086 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Luz Marina Venegas, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso tal como se dispuso en auto de fecha 5 de octubre pasado, quien contestó la demanda fuera del término legal y aceptó la herencia en con beneficio de inventario.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones propuestas tenga en cuenta la memorialista que este es un trámite liquidatorio, por tanto, no hay lugar a proponer excepciones, esto de acuerdo lo dispuesto en el artículo 487 y S.S del Código General del Proceso, por tanto, las mismas no se tendrán en cuenta.

Una vez se trabe la litis como corresponde con los demás herederos se decidirá lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2017-00161 00

En atención al memorial presentado, por la parte actora, se le pone de presente que para poder fijar nueva fecha para la audiencia es necesario tener el proceso completo, toda vez que se ordenó adjuntar la totalidad del proceso junto con sus pruebas y no solo la sentencia, así las cosas, estese a lo dispuesto en auto de 21 de octubre pasado, una vez cumpla con la carga se decidirá lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00281 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, será el caso citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para tal fin, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día 14 de febrero de 2023, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurran a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 *in fine*, se decretan como pruebas para la parte demandante, los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho y por la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integraran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), de igual forma si las partes desean asistir presencialmente a la audiencia la misma se llevara acabo de forma mixta, por tanto podrán acercarse a la hora de la audiencia al juzgado.

Notifíquese,

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00412 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito de terminación, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

5.) Sin condena en costas.

6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00501 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito de terminación, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

5.) Sin condena en costas.

6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00550 00

En atención al memorial presentado este estrado judicial dispone reprogramar la diligencia de remate de inmueble **051-14749** para el día para el **día 21 de marzo de 2023, a la hora de las 11:00 de la mañana**, ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las personas interesadas en la diligencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40% conforme lo establecen los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, realícense las publicaciones de ley.

Advierte que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con atención no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate misma que se realizará en alguno de los siguientes periódicos: El Tiempo, La República o El nuevo Siglo; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 ídem, en donde deberá contener la dirección de este juzgado es decir **Transversal 12#34ª-18, Barrio Rincón de Santa Fe piso (5) quinto**.

Se advierte a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate no superior a treinta (30) días de expedición (artículo 450 id.).

Ahora bien. Para la entrega del sobre de intención, de conformidad con lo dispuesto en las en las Circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83 ésta se podrá realizar de forma presencial en el Juzgado o por intermedio del correo electrónico [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como quiera que “una vez el Juzgado emita y comunique la orden de abrir la audiencia, los usuarios podrán radicar sus ofertas exclusivamente en el mismo Juzgado responsable de la diligencia”.

De considerarse por parte del usuario la radicación de forma presencial de la postura, se le informa que podrá realizarla directamente al despacho o al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo los protocolos bioseguridad de esta sede judicial, agradecemos a la comunidad su comprensión.

Para la consulta del proceso, y como quiera que el presente no se encuentra digitalizado, las partes, los usuarios e interesados, deberán ingresar a las instalaciones del Juzgado cumplimiento con los protocolos de bioseguridad dispuesto en las

circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83, ya sea para radicar la postura o para revisar el expediente, esto dentro del horario de atención habitual de lunes a viernes de 7:30 am a 1:00 y de 1:30 a 4:00 pm.

Reitérese, que la diligencia de remate se llevará a cabo utilizando el medio virtual indicado en el inciso segundo de este auto.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2017-00644 00

En atención al memorial presentado por la parte actora el juzgado procede reprogramar la continuación de la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G. del Proceso, recibiendo en la misma el complemento del dictamen pericial solicitado al auxiliar de la justicia, así las cosas, se fija fecha para el día de **7 de febrero de 2023, a las 10:00 de la mañana**, la cual se desarrollará utilizando los medios tecnológicos, para tal efecto, se dispondrá de la plataforma de TEAMS, indicándosele a la partes que rendido el informe y vencido el término para ejercer el derecho de contradicción, se reprogramará nuevamente la audiencia para los alegatos y el fallo que en derecho corresponda, o de ser posible, dictar la sentencia en la misma audiencia.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00658 00

Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-27617**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 257544189002-2017-00741 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, será el caso citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 ibídem. Para tal fin, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día 20 de febrero de 2023, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurran a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 in fine, se decretan como pruebas para la parte demandante, los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho y por la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho, se decreta el interrogatorio de Alba María Guzmán Lombana.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00766 00

1.) Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandada, el Juzgado conforme al artículo 74 *ídem*, le **RECONOCE** personería al abogado Hernan Franco Arcila, quien actuará como apoderado judicial del demandado Arturo Arcila Duque, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.) En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, por secretaría elabórese los oficios ordenados en el auto de terminación del proceso.

3.) En atención al memorial presentado por la parte actora se le pone de presente que según lo normado en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, si lo que pretende se copia simple del proceso este deberá cancelar \$150 pesos m/cte., por página y de estar digitalizado y pretende el escaneo deberá cancelar \$250 pesos m/cte., a lo cual podrá acercarse por medio de las personas que estén autorizadas para cumplir con las cargas que le corresponde.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2017-00822 00

En atención a la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, se requiere a la parte actora para que aporte el folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión con un tiempo de expedición no menor a 30 días, una vez aportado se proceda a dar cumplimiento a normado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00839 00

En atención al memorial presentado este estrado judicial dispone reprogramar la diligencia de remate de inmueble 051-123632 para el día para el **día 22 de marzo de 2023, a la hora de las 10:00 de la mañana**, ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las personas interesadas en la diligencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40% conforme lo establecen los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, realícense las publicaciones de ley.

Advierte que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con atención no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate misma que se realizará en alguno de los siguientes periódicos: El Tiempo, La República o El nuevo Siglo; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 ídem, en donde deberá contener la dirección de este juzgado es decir **Transversal 12#34ª-18, Barrio Rincón de Santa Fe piso (5) quinto**.

Se advierte a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate no superior a treinta (30) días de expedición (artículo 450 id.).

Ahora bien. Para la entrega del sobre de intención, de conformidad con lo dispuesto en las en las Circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83 ésta se podrá realizar de forma presencial en el Juzgado o por intermedio del correo electrónico [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como quiera que “una vez el Juzgado emita y comunique la orden de abrir la audiencia, los usuarios podrán radicar sus ofertas exclusivamente en el mismo Juzgado responsable de la diligencia”.

De considerarse por parte del usuario la radicación de forma presencial de la postura, se le informa que podrá realizarla directamente al despacho o al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo los protocolos bioseguridad de esta sede judicial, agradecemos a la comunidad su comprensión.

Para la consulta del proceso, y como quiera que el presente no se encuentra digitalizado, las partes, los usuarios e interesados, deberán ingresar a las instalaciones del Juzgado cumplimiento con los protocolos de bioseguridad dispuesto en las

circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83, ya sea para radicar la postura o para revisar el expediente, esto dentro del horario de atención habitual de lunes a viernes de 7:30 am a 1:00 y de 1:30 a 4:00 pm.

Reitérese, que la diligencia de remate se llevará a cabo utilizando el medio virtual indicado en el inciso segundo de este auto.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00839 00

En atención al memorial presentado por la ejecutada, se le pone de presente que dentro del proceso de la referencia el abogado se notificó de forma personal en el acta de fecha 8 de julio de 2020, m visto folio 209 y se posesionó en acta de fecha 11 de febrero de 2020, no obstante, lo anterior por secretaría librese comunicación al apoderado en amparo de pobreza para que se comunique con la ejecutada.

Así mismo se le pone de presente a la parte demandada que los datos para comunicarse con su apoderado se encuentran en el folio 153 del presente plenario.

Por otro lado, respecto a la solicitud de nombrar un abogado de la Defensoría del Pueblo, este estrado judicial niega tal solicitud, toda vez que no somos competentes para realizar dicha petición, por tanto, la parte interesada deberá acercarse a la entidad antes mencionada y allí realizar la solicitud.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2017-00858 00

1.) En atención al memorial presentado por la parte actora, se le corre traslado por el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de este auto a la parte demandada para que manifieste lo que considere pertinente, téngase en cuenta que lo aportado es un archivo drive donde se encuentran todos los contratos, así las cosas por secretaría compártasele a las partes el acceso al documento por el término antes descrito.

Una vez vencido el término, ingrese el proceso al despacho con fin de decidir lo que en derecho corresponda.

2.) Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora y toda vez que dentro del presente asunto no se rendido el peritaje correspondiente, se fija fecha para dar continuidad a la audiencia establecida en los artículo 392 del Código General del Proceso, para evacuar el dictamen del perito designado dentro del asunto de marras para el **21 de febrero de 2023 a las 10:00 de la mañana** la cual se desarrollara utilizando los medios tecnológicos, para el efecto se dispone la plataforma TEAMS, una vez rendido dicho informe y cumplido el término establecido para ejercer el contradictorio se reprograma nuevamente la audiencia para alegatos y fallo que corresponda.

Por lo anterior, se previene a las partes de las sanciones consagradas en la ritualidad procesal en caso de no asistir a la misma.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00939 00

Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051- 149202**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Laboral No. 257544189002-2017-00957 00

Como quiera que se corrió traslado de los documentos allegados por la partes en la audiencia del 6 de diciembre de 2022, por secretaría contabilícese el término establecido en el acta de la precitada diligencia.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Aprehesión No. 257544189002-2018-00140 00

En atención a la respuesta emitida por el Parquadero La Principal S.A.S, se le pone de presente a la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente, de igual forma se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de los oficios elaborados el 23 de octubre de 2019, toda vez que en estos se ordeno le fuese entregado el vehículo, así mismo, se le requiere para que informe si ya le fue entregado y de ser el caso presente la solicitud de terminación del proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00188 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) ORDENAR a la parte ejecutante el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, comunicándole el lugar y forma para su retiro, dejando las constancias correspondientes, remitiendo las mismas al juzgado, a voces del canon 245 *idem*.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00257 00

Teniendo en cuenta que mediante escrito remitido al correo institucional de este juzgado el abogado Camilo Ernesto Flórez Torres en representación de Triunfo Legal S.A.S aceptó su designación como curador *ad-litem* dentro del presente asunto, por secretaría remítanse los documentos que obran en el expediente al correo electrónico señalado por el togado para tal fin de ser digital el proceso, de no serlo el curador podrá acercarse a este estrado judicial de lunes a viernes dentro del horario habitual, para que aquellos sean retirados por el auxiliar de la justicia a efectos de que ejerza el derecho de defensa del acreedor hipotecario.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00285 00

En atención al escrito de medidas cautelares y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario cesantías y dineros que por cualquier otro concepto que perciba el demandado Víctor Mario Pinilla Orjuela, como empleado de Infosec Asesorías S.A.S. Oficiése de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso. Se limita la medida a la suma de \$16'564.000 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).</p> <p> JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00285 00

En atención al informe secretarial de títulos que antecede, se le pone de presente a la parte demandante para los fines que estime pertinentes, de igual forma se le pone de presente que los títulos se encuentran elaborados, para que la parte actora se acerque a retirarlos.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00389 00

En atención al memorial presentado este estrado judicial dispone reprogramar la diligencia de remate de inmueble 051-112512 para el día para el **día 21 de marzo de 2023, a la hora de las 2:00 de la tarde**, ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las personas interesadas en la diligencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40% conforme lo establecen los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, realícense las publicaciones de ley.

Advierte que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con atención no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate misma que se realizará en alguno de los siguientes periódicos: El Tiempo, La República o El nuevo Siglo; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 ídem, en donde deberá contener la dirección de este juzgado es decir **Transversal 12#34ª-18, Barrio Rincón de Santa Fe piso (5) quinto**.

Se advierte a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate no superior a treinta (30) días de expedición (artículo 450 id.).

Ahora bien. Para la entrega del sobre de intención, de conformidad con lo dispuesto en las en las Circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83 ésta se podrá realizar de forma presencial en el Juzgado o por intermedio del correo electrónico [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como quiera que “una vez el Juzgado emita y comunique la orden de abrir la audiencia, los usuarios podrán radicar sus ofertas exclusivamente en el mismo Juzgado responsable de la diligencia”.

De considerarse por parte del usuario la radicación de forma presencial de la postura, se le informa que podrá realizarla directamente al despacho o al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo los protocolos bioseguridad de esta sede judicial, agradecemos a la comunidad su comprensión.

Para la consulta del proceso, y como quiera que el presente no se encuentra digitalizado, las partes, los usuarios e interesados, deberán ingresar a las instalaciones del Juzgado cumplimiento con los protocolos de bioseguridad dispuesto en las

circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83, ya sea para radicar la postura o para revisar el expediente, esto dentro del horario de atención habitual de lunes a viernes de 7:30 am a 1:00 y de 1:30 a 4:00 pm.

Reitérese, que la diligencia de remate se llevará a cabo utilizando el medio virtual indicado en el inciso segundo de este auto.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00394 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por secretaría córrasele traslado, conforme al numeral 2º del artículo 446 de nuestro ordenamiento procesal civil.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00422 00

1.) Teniendo en cuenta la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte actora, por Secretaría córrasele traslado, conforme al numeral 2º del artículo 446 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

2.) Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 *ejusdem*.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00587 00

De la solicitud de nulidad presentada por la demandada, córrase traslado por el término de 3 días conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, a la parte incidentante para que manifieste lo que considere pertinente, vencido el término ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00636 00

En atención al memorial presentado este estrado judicial dispone reprogramar la diligencia de remate de inmueble **051-60709** para el día para el **día 21 de marzo de 2023, a la hora de las 8:00 de la mañana**, ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las personas interesadas en la diligencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40% conforme lo establecen los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, realícense las publicaciones de ley.

Advierte que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con atención no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate misma que se realizará en alguno de los siguientes periódicos: El Tiempo, La República o El nuevo Siglo; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 ídem, en donde deberá contener la dirección de este juzgado es decir **Transversal 12#34ª-18, Barrio Rincón de Santa Fe piso (5) quinto**.

Se advierte a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate no superior a treinta (30) días de expedición (artículo 450 id.).

Ahora bien. Para la entrega del sobre de intención, de conformidad con lo dispuesto en las en las Circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83 ésta se podrá realizar de forma presencial en el Juzgado o por intermedio del correo electrónico [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como quiera que “una vez el Juzgado emita y comunique la orden de abrir la audiencia, los usuarios podrán radicar sus ofertas exclusivamente en el mismo Juzgado responsable de la diligencia”.

De considerarse por parte del usuario la radicación de forma presencial de la postura, se le informa que podrá realizarla directamente al despacho o al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo los protocolos bioseguridad de esta sede judicial, agradecemos a la comunidad su comprensión.

Para la consulta del proceso, y como quiera que el presente no se encuentra digitalizado, las partes, los usuarios e interesados, deberán ingresar a las instalaciones del Juzgado cumplimiento con los protocolos de bioseguridad dispuesto en las

circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83, ya sea para radicar la postura o para revisar el expediente, esto dentro del horario de atención habitual de lunes a viernes de 7:30 am a 1:00 y de 1:30 a 4:00 pm.

Reitérese, que la diligencia de remate se llevará a cabo utilizando el medio virtual indicado en el inciso segundo de este auto.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00669 00

A efecto de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que fijo honorarios definitivos al aquí secuestre y sin entrar en ondas consideraciones jurídicas, basta con indicar que el mismo se mantendrá incólume, toda vez que de acuerdo los artículo 25,26 y 27 del acuerdo PSAA15-10448, en donde establece porque motivo se debe fijar los honorarios definitivos sin exceder el tope máximo y ser desproporcional, este estrado judicial en la providencia recurrida, no supero los limites establecido en el artículo 27 del acuerdo previamente citado, aunado a esto se cumple con los presupuesto establecido en el artículo 26 en cuanto a que por el trabajo realizado y demás factores relacionados en este cumple con los presupuestos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, RESUELVE:

NO REPONER el auto que de fecha 24 de agosto de 2022, por las razones allí expuesta.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00916 00

En atención al memorial presentado por la parte actora, se requiere a la parte actora para que informe si dentro del proceso la parte demandada a realizado abonos a la deuda, para lo cual se le da el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de este auto una vez la parte cumpla con esta carga se decidirá lo que en derecho corresponda sobre seguir adelante la ejecución.

Así mismo, se le pone de presente que ha la fecha y como quiera que se dejo sin valor y efecto el auto que terminaba el proceso por desistimiento tácito y como quiera que la parte nunca retiro los oficios, la medida cautelar aquí decretada continua vigente.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Monitorio No. 257544189002-2018-00921 00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, este estrado judicial procede a reconocerle personería al abogado Juan Guillermo Jaramillo Rodríguez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00984 00

En atención al memorial presentado por la parte actora, se requiere al mismo para que aporte el registro civil de defunción de la demandada Rosalbina Quintana Quintero, una vez cumplida esta carga se decidirá lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01011 00

El día 25 de noviembre de 2022, a las diez de la mañana (3:00 p.m.), se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria instaurado por BANCO AV VILLAS S.A. contra FABIAN RAMIREZ identificado el inmueble:

**IDENTIFICACIÓN:** Se trata del inmueble ubicado en DIAGONAL 32 # 42-33 APARTAMENTO 403 TORRE 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PALO ROSA P.H. e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-142583 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA LOCALIDAD.

**TRADICIÓN:** demandado FABIAN RAMIREZ, según la anotación número 003 del folio de matrícula inmobiliaria número 051-142583 por compraventa realizada a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PALO ROSA CONJUNTO RESIDENCIAL FIDUBOGOTÁ S.A., mediante escritura pública N° 4996 de 16 de julio de 2013, otorgada por la Notaría 72 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

**ADJUDICACIÓN:** Al inmueble ubicado en ubicado en la DIAGONAL 32 # 42-33 APARTAMENTO 403 TORRE 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PALO ROSA P.H. e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-142583 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA LOCALIDAD, al Sr. MATEO VÁSQUEZ GRAJALES, identificado con C.C. N° 1.088.024.073 de Bogotá D.C., en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 68.020.200.00 m/cte.). Se deja constancia que no hubo más postores y que todas las ofertas reúnen los requisitos del artículo 451 del Código General del Proceso; así las cosas y como quiera que la mejor oferta fue realizada por Mateo Vásquez Grajales, se le procedió a la adjudicación del bien inmueble objeto de la subasta.

**FORMALIDADES DEL REMATE:** Las publicaciones del aviso fueron realizadas en el periódico El ESPECTADOR dentro de los términos de ley.

Así mismo, dentro del término legal se allegó la consignación ordenada en la diligencia de remate correspondiente al 5% del valor de la subasta en favor del TESORO NACIONAL por valor de \$3'402.000.000 pesos mc/te., y excedente del valor de la almoneda por la suma de \$68'020.200 pesos m/cte.

Ahora bien, encontrándose reunidos los requisitos de que trata los artículos 450 a 452 del Código General del Proceso y sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado en la diligencia de remate se procede a impartirle aprobación, conforme al artículo 455 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate del inmueble ubicado en la DIAGONAL 32 # 42-33 APARTAMENTO 403 TORRE 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PALO ROSA P.H. e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-142583 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA LOCALIDAD, diligencia de secuestro, del presente cuaderno y en el acta de la diligencia de remate del 25 de noviembre de 2022, en la que se le adjudicó el inmueble a MATEO VÁSQUEZ GRAJALES, identificado con C.C. N° 1.088.024.073 de Bogotá D.C., en la suma de \$68.020.200.00 millones de pesos m/cte.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares y toda clase de gravámenes, en especial el gravamen hipotecario y patrimonio de familia, que pesen sobre el inmueble rematado. Comuníquese a quien corresponda. Ofíciense

**TERCERO:** DISPONER a costa del rematante la expedición de tres (3) copias del acta de la diligencia de remate y del presente auto para su correspondiente protocolización.

**CUARTO:** ORDENAR a la secretaría librar oficio con destino al secuestro para que haga entrega del inmueble dejado bajo su custodia al rematante en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Igualmente para que en el término de diez (10) días rinda cuentas comprobadas sobre la administración de los bienes que le fueron dejados bajo custodia.

**QUINTO:** INSCRIBIR y protocolizar en una notaría el acta de remate y el presente auto. Para tal fin, expídase copia auténtica de las piezas procesales pertinentes, a costa del interesado.

**SEXTO:** Por secretaría hágase entrega de los títulos judiciales a la parte demandante hasta el monto aprobado en las liquidaciones de crédito y costas, una vez cancelada la totalidad de los gastos en que llegare a incurrir el rematante, siempre y cuando se haya realizado la respectiva entrega del bien rematado, conforme al numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).</p> <p> JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01011 00

En atención al memorial presentado por el postor, por secretaría de cumplimiento a lo normado en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, en lo que corresponde a el pago acreditado al postor de los impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, por demás conceptos se niega la solicitud.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00030 00

En atención al memorial presentado por la parte actora, tenga en cuenta que los títulos elaborados por este estrado judicial fueron retirados el 5 de diciembre pasado, sin embargo, por secretaría proceda a realizar un informe de ttítulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, haciéndole entrega de los mismo a la parte hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito y costas.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00031** 00

En atención al memorial presentado por la parte actora, tenga en cuenta que los títulos elaborados por este estrado judicial fueron retirados el 5 de diciembre pasado, sin embargo, por secretaría proceda a realizar un informe de ttítulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, haciéndole entrega de los mismo a la parte hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito y costas.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00039 00

Teniendo en cuenta que mediante escrito remitido al correo institucional de este juzgado el abogado Camilo Ernesto Flórez Torres en representación de Triunfo Legal S.A.S aceptó su designación como Curador *ad-litem* dentro del presente asunto, por secretaría remítanse los documentos que obran en el expediente al correo electrónico señalado por el togado para tal fin de ser digital el proceso, de no serlo el curador podrá acercarse a este estrado judicial de lunes a viernes dentro del horario habitual, para que aquellos sean retirados por el auxiliar de la justicia a efectos de que ejerza el derecho de defensa de la demandada María Ruby López Rocha.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00070 00

En atención al memorial presentado por las partes por secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, haciéndole entrega de los mismo a la parte hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito y costas.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00251 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

2.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) ORDENAR a la parte ejecutante el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, comunicándole el lugar y forma para su retiro, dejando las constancias correspondientes, remitiendo las mismas al juzgado, a voces del canon 245 *idem*.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00260 00

En atención a la excusa presentada por la parte pasiva, el Juzgado DISPONE:

Señalar la hora de las 10:00 a.m. del día diecisiete (17) del mes de febrero de 2023, para la recepción de las muestras grafológicas al demandado German torres Cardozo.

Por parte de la incidentante apórtese abundantes documentos firmados para la época, mínimo 10, en que aparecen las signaturas cuestionadas, anteriores o posteriores, pero de fecha cercanas, las cuales pueden ser: recibos, cuadernos de apuntes, hojas de vida, nóminas, agendas, cuentas bancarias, cheques, etc.

Recaudada la prueba grafológica y anterior documentación remítase al Instituto de Medicina Legal (Grupo Química Forense - Documentología y Grafología Forense) junto con el pagaré No.78050164, obrantes a folio 2 del presente cuaderno, a fin de que se realice el cotejo pericial de la fecha impuesta en el pagare y emita el dictamen acerca de si las mismas corresponden o no a la de la incidentante.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Sucesión No. 257544189002-2019-00395 00

Procede el despacho a resolver sobre el trabajo de partición y adjudicación en el asunto de la referencia presentado por el partidor designado.

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia de fecha 10 de julio de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Inés Loaiza de Garnica, fallecido el 5 de marzo de 2013 y cuyo último domicilio y asidero principal fue esta localidad; en dicho auto se reconoció como heredera a Maria del Pilar Garnica Loaiza, quien acepto la herencia con beneficio de inventario a si mismo a Manuel Jaime Garnica Loaiza y se ordenó emplazar a los interesados en el presente sucesorio a fin de que hicieran valer sus derecho.

Cumplido el emplazamiento a las personas interesadas en intervenir en la sucesión, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se practicó el día 3 de noviembre de 2022, y aprobada en la misma diligencia, se presentó como única partida que trata del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-93867 por un valor de \$104'782.000., sin pasivos y en lo demás se aprobó el acta de inventarios y avalúos previo traslado de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso

Se designó al Dr. Jorge Andres Bohorquez Canizales como partidor conforme al poder conferido a este por la parte actora como por el demandado.

Una vez posesionado la partidora presentó el respectivo trabajo de liquidación y partición, siendo el caso de ser un solo bien descrito como partida única el bien inmueble bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-93867 por un valor de \$104'782.000 que sería por el 100% del mismo, sin existir pasivos y cual se repartirá en las hijuelas de los herederos reconocidos.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el despacho la concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permiten desatar el fondo del caso planteado; además en el trámite adelantado, no se observa causal de nulidad que le reste mérito a lo actuado, todo lo cual permite acometer el estudio de fondo del asunto planteado.

Los bienes inventariados son los siguientes:

#### **ACTIVO BIENES INMUEBLES.**

Partida única el cien por ciento (100%) de un bien inmueble identificado con el número de matrícula 051-93867 ubicado en la ciudad de Socha-Cundinamarca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentra en el certificado de tradición y libertad, así como en la escritura pública número 1086 del 23 de julio de 2003, de la notaria primera de

Soacha-Cundinamarca el cual tiene un avalúo catastral de \$104.728.000, el cual fue adquirido por la cesante a través de compraventas que hubiera sido celebrada con la Inmobiliaria los Sauces S.A., el día 23 de julio de 2003, de la notaria primera de Soacha-Cundinamarca. Dicha compraventa se encuentra debidamente inscrita en el certificado de tradición y libertad y la matrícula inmobiliaria, de esta se pagará las hijuelas a los herederos reconocidos en este proceso así:

**Hijuela Primera:** María del Pilar Garnica Loaiza, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 20.274.877, hija de la causante, por el 50% del bien inmueble identificado con el número de matrícula 051-93867 ubicado en la ciudad de Soacha-Cundinamarca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el certificado de tradición y libertad., así como en la escritura pública número 1086 del 23 de julio de 2003, de la notaria primera de Soacha Cundinamarca, el cual tiene un avalúo catastral de \$104'728.000, de conformidad con la certificación catastral, por lo cual el equivalente al 50% de dicho valor es de \$52.364.000.

**Hijuela Segunda:** Manuel Jaime Garnica Loaiza, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.333.156, hijo de la causante, por el 50% del bien inmueble identificado con el número de matrícula 051-93867 ubicado en la ciudad de Soacha-Cundinamarca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el certificado de tradición y libertad., así como en la escritura pública número 1086 del 23 de julio de 2003, de la notaria primera de Soacha Cundinamarca, el cual tiene un avalúo catastral de \$104'728.000, de conformidad con la certificación catastral, por lo cual el equivalente al 50% de dicho valor es de \$52.364.000.

De manera que, dirigido el proceso en legal forma y ajustado el trabajo de partición a la legalidad, sin que se vulneren normas de orden público y conforme al artículo 509 del Código General del Proceso, se aprobará la partición.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto este estrado judicial, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes relictos del causante **Inés Loaiza de Garnica** (Q.E.P.D.), presentado por el partidor designado en este asunto. Se tendrá en cuenta que los adjudicatarios son los herederos María del Pilar Garnica Loaiza y Manuel Jaime Garnica Loaiza en calidad de hijos del causante.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 051-93867**

**TERCERO: PROTOCOLICÉSE** el expediente una vez registrada la sentencia y trabajo de partición, por secretaría déjense las constancias del caso. (Art. 509 No. 7 C.G.P.).

**CUARTO: DECLARAR** terminado el presente proceso.

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**SEXTO:** Por secretaría expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00414 00

Agréguense a los autos y téngase en cuenta para todos los efectos las repuestas emitidas por los Juzgados oficiados los cuales se le ponen de presente a las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente, esto dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este auto una vez cumplido ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00450 00

1.) Téngase en cuenta las fotografías aportadas por la parte actora, pues véase que la información allí concuerda con lo dispuesto en el certificado de nomenclatura

Se le pone de presente a la parte actora que la valla deberá permanecer instalada en el predio hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2.) Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del código general del proceso, reprogramar la audiencia para el **8 de febrero de 2023** a la hora de las **10:00 a.m.**, para llevar acabo la diligencia de inspección judicial de que trata la norma citada, ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos, para el efecto se dispone la plataforma TEAMS-.

En este orden de idas se cita a las partes para la reconstrucción de la diligencia de inspección judicial realizada el 18 de octubre de 2019 por la pérdida del CD, pues, aunque en el acta de dicha actuación (fl. 204) figuran las firmas del testigo que comparecieron aquel día a rendir su testimonio, así las cosas se procede citar a los testigos para que rindan nuevamente su declaración, teniendo en cuenta que, en esta clase de asuntos, la prueba testimonial es de vital importancia a la hora de acreditar la posesión alegada, de igual forma se cita a la parte demandante para que rinda nuevamente el interrogatorio de parte.

Así las cosas, se previene a las partes de las sanciones consagradas en la ritualidad procesal, en caso de no asistir; igualmente, deberán presentarse los testigos solicitados por los extremos de la Litis, quienes serán notificados por intermedio de la parte interesada en la práctica de la prueba, de considerarlo pertinente y necesario, infórmense los correos electrónicos dichas personas, para que, por intermedio de secretaría se les remita el link de la diligencia.

Es de anotar que los testigos no deberán asistir de forma presencial al predio objeto de pertenencia, si no que se utilizarán los medios tecnológicos para el efecto. De igual forma, las partes y sus apoderados deberán permanecer en sus residencias evitando así, cualquier tipo de contacto fuera del necesario, por lo que, los únicos que deberán asistir físicamente, serán ser la persona que habita el inmueble junto con el perito de ser posible.

La parte interesada deberá aportar un certificado de tradición con no más de treinta (30) días de expedición, el día en que se llevará a cabo la diligencia que nos ocupa, junto con el certificado nomenclatura del inmueble objeto de la diligencia.

**Notifíquese,**



**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00486 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que, habiéndose notificado el demandado del auto que admitió la demanda por medio de curador *ad-litmen*, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Aun que sería el caso de fijar fecha para la inspección judicial se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a las demás cargas que le corresponde, como el aportar las fotografías de la valla teniendo en cuenta lo informado en el certificado de nomenclatura con el fin de continuar con el proceso.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00506 00

Previo a resolver el memorial presentado, se requiere al togado Leonardo Adolfo Bogotá Herrera, para que acredite la calidad en la que actúa.

No obstante lo anterior, se tiene en cuenta que la parte incidentante ya actuó dentro del presente asunto como consta en acta de secuestro que se llevo a cabo el pasado 1 de septiembre de 2021, quien dentro del momento no presento nulidad alguna frente a lo actuado.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Verbal No. 257544189002-2019-00562 00

Teniendo en cuenta que mediante escrito remitido al correo institucional de este juzgado el abogado Camilo Ernesto Flórez Torres aceptó su designación como Curador Ad-Litem dentro del presente asunto, por secretaría remítanse los documentos que obran en el expediente al correo electrónico señalado por el togado para tal fin de ser digital el proceso, de no serlo el curador podrá acercarse a este estrado judicial de lunes a viernes dentro del horario habitual, para que aquellos sean retirados por el auxiliar de la justicia a efectos de que ejerza el derecho de defensa de la parte demandada.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00588 00

Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051- 69714**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00590 00

En atención al memorial presentado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco, se dispone oficiar a dicha entidad para que informe el estado en el que se encuentra el proceso de negociación de deuda, con el fin de determinar la suspensión del presente proceso, toda vez que de acuerdo a lo aportado la audiencia se surtió el 1 de diciembre de 2022, por Secretaría ofíciase.

En este orden de ideas se requiere a la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente sobre lo aportado por el centro de conciliación, esto con el fin de dar el trámite correspondiente al proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00684 00

1.) En atención al memorial presentado por Diana Katherine Sánchez López, este estrado judicial mantiene la posición tomada en auto de fecha 12 de octubre de 2022, toda vez que esta en las escrituras del inmueble objeto del proceso no es la propietaria del mismo, tenga en cuenta que el único propietario que se encuentra registrado es el señor Edgar Rincones Martínez, aunado a esto la figura de patrimonio de familia no la hace propietaria del mismo por tanto no es aplicable la figura de copropietaria del inmueble, aunado a esto tenga en cuenta que de acuerdo a la escritura publica que se encuentra dentro del expediente se determina claramente que la hipoteca fue suscrita únicamente por el señor Edgar Rincones Martínez quien es el propietario del inmueble, en este orden de idas se de por resuelto lo presentado aquí por Diana Katherine Sánchez López.

2.) En atención al memorial presentado este estrado judicial dispone reprogramar la diligencia de remate de inmueble 051-202776 para el día para el **día 22 de marzo de 2023, a la hora de las 2:00 de la tarde**, ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las personas interesadas en la diligencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40% conforme lo establecen los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, realícense las publicaciones de ley.

Advierte que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con atención no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate misma que se realizará en alguno de los siguientes periódicos: El Tiempo, La República o El nuevo Siglo; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 ídem, en donde deberá contener la dirección de este juzgado es decir **Transversal 12#34ª-18, Barrio Rincón de Santa Fe piso (5) quinto**.

Se advierte a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate no superior a treinta (30) días de expedición (artículo 450 id.).

Ahora bien. Para la entrega del sobre de intención, de conformidad con lo dispuesto en las en las Circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83 ésta se podrá realizar de forma presencial en el Juzgado o por intermedio del correo electrónico [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como quiera que “una vez el Juzgado emita y comunique la orden de abrir la audiencia, los usuarios podrán radicar sus ofertas exclusivamente en el mismo Juzgado responsable de la diligencia”.

De considerarse por parte del usuario la radicación de forma presencial de la postura, se le informa que podrá realizarla directamente al despacho o al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo los protocolos bioseguridad de esta sede judicial, agradecemos a la comunidad su comprensión.

Para la consulta del proceso, y como quiera que el presente no se encuentra digitalizado, las partes, los usuarios e interesados, deberán ingresar a las instalaciones del Juzgado cumplimiento con los protocolos de bioseguridad dispuesto en las

circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83, ya sea para radicar la postura o para revisar el expediente, esto dentro del horario de atención habitual de lunes a viernes de 7:30 am a 1:00 y de 1:30 a 4:00 pm.

Reitérese, que la diligencia de remate se llevará a cabo utilizando el medio virtual indicado en el inciso segundo de este auto.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00722 00

En atención al memorial presentado por la parte actora, se le requiere para que aporte la liquidación que pretende hacer valer toda vez que de lo que se encuentra a disposición de este estrado judicial, esta peca por ausente, una vez cumplido esto se decidirá lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00722 00

Agréguese a los autos las respuestas emitidas por las entidades oficiadas, las cuales se le pone en conocimiento a la parte actora para los fines que considere pertinente.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00811 00

Teniendo en cuenta que mediante escrito remitido al correo institucional de este juzgado el abogado Camilo Ernesto Flórez Torres en representación de Triunfo Legal S.A.S aceptó su designación como curador *ad-litem* dentro del presente asunto, por secretaría remítanse los documentos que obran en el expediente al correo electrónico señalado por el togado para tal fin de ser digital el proceso, de no serlo el curador podrá acercarse a este estrado judicial de lunes a viernes dentro del horario habitual, para que aquellos sean retirados por el auxiliar de la justicia a efectos de que ejerza el derecho de defensa de la parte demandada.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00881 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre las fotografías de la valla allegadas por la apoderada de la parte actora, apórtese un certificado de Nomenclatura actualizado del bien objeto de usucapión, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00013 00

En atención al memorial presentado por la parte demandada, se requiere a la parte actora para manifieste lo que considere pertinente dentro del término de ejecutoria de este auto, en lo que corresponde a informar si la demandada cancelo la totalidad de la deuda o bajo que conceptos se encuentra a paz y salvo y de ser el caso presente la solicitud de terminación del proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00099 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre el incidente de levantamiento de la medida, se requiere a la parte actora para que acredite el pago de la prueba decretada el pasado 25 de julio de 2022, una vez cumplido este se decidirá lo que en derecho corresponda sobre el levantamiento de la medida, para lo cual se le da el término de treinta (30) días conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00142 00

Sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de 23 de noviembre de 2022, si no fuera porque le asiste la razón al recurrente, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad sobre auto antes citado, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado DISPONE:

1.) Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora guardó silencio, será el caso citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 ibídem. Para tal fin, se fija la hora de las **10:00 a.m. del día 13 de febrero de 2023**, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurren a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 in fine, se decretan como pruebas para la parte demandante, los documentos aportados con la demanda y los presentados al momento de descorrer el traslado de la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho, además los interrogatorios de Juan Gabriel Quintián y Andrea Castro Castelblanco y por la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00147 00

1.) Para todos los efectos legales, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*am-mensajería*”, en la que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a los aquí demandados, conforme al artículo 291 del C.G. del Proceso, el cual resultó negativo.

Aun que sería el caso de decretar el emplazamiento, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar nuevamente a la parte demandada dentro del presente asunto al correo electrónico.

2.) Sin lugar a tener en cuenta el citatorio al demandado, contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues lo que se observa se indicó de forma errónea el horario de atención de este estrado judicial, siendo lo correcto de **7:30 am a 1:00 pm y de 1:30 pm a 4 pm**, conforme al Acuerdo No. CSJCUA19-11 del 7 de marzo de 2019, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y no como quedo allí.

Por lo que la parte deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00227 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

3.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) ORDENAR a la parte ejecutante el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, comunicándole el lugar y forma para su retiro, dejando las constancias correspondientes, remitiendo las mismas al juzgado, a voces del canon 245 *ídem*.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00505 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, RESUELVE:

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ídem*, a voces de lo normado del artículo 245 del *ibídem*. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00677 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) ORDENAR a la parte ejecutante el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, comunicándole el lugar y forma para su retiro, dejando las constancias correspondientes, remitiendo las mismas al juzgado, a voces del canon 245 *idem*.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00713 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, RESUELVE:

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ídem*, a voces de lo normado del artículo 245 del *ibídem*. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00735 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, RESUELVE:

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ídem*, a voces de lo normado del artículo 245 del *ibídem*. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00792 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, RESUELVE:

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ídem*, a voces de lo normado del artículo 245 del *ibídem*. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00145 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) ORDENAR a la parte ejecutante el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, comunicándole el lugar y forma para su retiro, dejando las constancias correspondientes, remitiendo las mismas al juzgado, a voces del canon 245 *ídem*.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00183 00

En atención al escrito presentado por la parte actora, el juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, ni se han practicado medidas cautelares.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00284 00

En atención al escrito radicado el 28 de noviembre de 2022, y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

En atención a la solicitud elevada por las partes, se DECRETA la **SUSPENSIÓN** del presente asunto por el término que dure el acuerdo de pago al cual llegaron, es decir, por el término de 26 meses, a partir de la radicación del memorial, esto es, desde el 28 de noviembre de 2022, conforme al numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Una vez se encuentre vencido el plazo arriba señalado, por secretaría contabilícese el término con que cuenta el aquí ejecutado para ejercer su derecho de defensa, desde el momento en el que le sea enviado el archivo digital, e ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00398 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, RESUELVE:

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ídem*, a voces de lo normado del artículo 245 del *ibídem*. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00715 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00716 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00718 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00719 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Verbal No. 257544189002-2022-00722 00

En atención al informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto que precede, SE DISPONE:

Por secretaría cúmplase lo ordenado en el auto de fecha 23 de noviembre de 2022. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Amparo de Pobreza No. 257544189002-2022-00723 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00725 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra Daniel Andrés Bustamante Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 72451,2627 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700484900039437 que milita a folios 25 a 35 del presente archivo virtual y que, al 17 de noviembre del 2022, equivalían a la suma \$23'253.616,77 pesos m/cte.

2.) 554,7020 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 6 de abril de 2022 al 6 de noviembre del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 17 de noviembre del 2022 equivalían a la suma de \$1'728.286,88 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (18 de noviembre de 2022), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'168.636,93 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-179279. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado William Arturo Lechuga Cardozo, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00726 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra Michelle Carolina Segura Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 687,92,2352 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700456800163699 que milita a folios 49 a 59 del presente archivo virtual y que, al 23 de noviembre del 2022, equivalían a la suma \$22´110.931,95 pesos m/cte.

2.) 3.248,9751 UVR por concepto del capital de (7) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 9 de mayo de 2022 al 9 de noviembre del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 23 de noviembre del 2022 equivalían a la suma de \$1´044.272,91 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (24 de noviembre de 2022), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 4254,1843 UVR por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas, que a el 23 de noviembre de 2022 equivalían a \$1´367.363,33 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-175524. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en representación de la sociedad AECSA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00727 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A., en contra Julio Cesar Cervantes León, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$17'054.323,27 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 2273320179900 que milita de folios 7 al 10 del archivo digital.

2.) \$261.908,35 pesos m/cte., por concepto del capital de (6) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 26 de mayo de 2022 al 26 de octubre del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (11 de noviembre de 2022) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$980.573,92 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-159240. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Armando Rodríguez López, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en representación de la sociedad DGR GROUP S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00728 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe **acreditarse** que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

2.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00729 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe **acreditarse** que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

2.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00730 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe **acreditarse** que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

2.) Adecúese el poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al *“Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha”*, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

3.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00731 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Exclúyanse la pretensión A-, y los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 14 de la demanda, toda vez que contienen fundamentos de derecho, a voces de los numerales 4 y 5 del canon 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

2.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00732 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe **acreditarse** que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

2.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00733 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, según lo normado el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”, lo cual tampoco satisface tal requisito.*

Al igual, no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe **acreditarse** que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder quién se encuentran el título ejecutivo allegado como venero de ejecución y los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.) Aclárese el numeral 2 del acápite de las pruebas de la demanda, en el sentido de indicar de manera correcta el nombre del Conjunto aquí ejecutante, según lo normado en el numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00734 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, según lo normado el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”, lo cual tampoco satisface tal requisito.*

Al igual, no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe **acreditarse** que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder quién se encuentran el título ejecutivo allegado como venero de ejecución y los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00735 00

Mediante auto de 8 de noviembre pasado, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. *'rechazó de plano'* el conocimiento de la demanda de la referencia, *"por falta de competencia territorial"*, aduciendo para ello que, comoquiera que, se debe echar mano al lugar del domicilio del demandado (art. 28, num. 1 C.G.P.), y por ser éste, la ciudad de Soacha – Cundinamarca; luego entonces, serán los Jueces de Pequeñas Causas de esta localidad los competentes para conocer de este negocio; por ende, efectuó la remisión a este estrado.

En efecto, si la regla general de la competencia en los procesos contenciosos da cuenta del fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, no es lo menos que éste opera *"salvo disposición legal en contrario"*, admonición que supone que ese se aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta. Sin embargo, lo que echó de menos el juzgado de origen es que, en el asunto, también se presenta el fuero contractual que establece que *"[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos (...) es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligaciones"*, escenario que supone la existencia de los fueros concurrentes por elección, que *"operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador"* (AC3898-2019).

En el caso concreto, la demanda se fundamenta con el título emitido por la ejecutante; por ende, estamos frente a un título ejecutivo, que precisamente benefició los derechos de la parte demandante a quien se le debe honrar el pago (su cumplimiento), y ello no es otro lugar, sino el de su domicilio en Bogotá D.C., por naturaleza propia de esa obligación y por ende, ante ese fuero concurrente, la interesada optó por demandar ante ese juez de la capital de Colombia; pues, pensar en acoger la tesis del juzgado de origen, desconocería la elección que voluntariamente acogió la demandante, y llevaría al desabrupto de obligar a la interesada en adelantar su causa en una sede territorial lejana a su domicilio como lo es Soacha-Cundinamarca, donde tendría que atender a tras mano sus derechos, con sacrificio al principio de economía procesal; además, resultaría una carga irrazonable y desproporcional a ella impuesta, cercenándole prerrogativas vitales como la tutela efectiva jurisdiccional y acceso a la administración de justicia de una forma proporcional a su condición.

La cuestión, sin embargo, es que si bien la norma menciona da cuenta del fuero personal, en el que se fundamentó el rechazo de la demanda, no es menos cierto que en casos como el que ahora, las cosas no pueden ser así como lo hizo ver Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., pues el domicilio del demandante es en el municipio de Bogotá, dado que el domicilio es a favor del demandante por tanto sería una carga desproporcionado para la parte actora venir al municipio de Soacha para iniciar la acción pues de ser así se le estaría truncando el acceso a la administración de justicia .

Retomando entonces esta análisis, a más de la regla el foro personal de esta clase de asuntos, en el *sub lite*, debe aplicarse el foro contractual y como consecuencia, ante la concurrencia de los dos, prevalecía la elección del demandado, es decir, “*en casos como el de ahora, donde confluyen diversos foros de competencia territorial, y, aún, cuando en un mismo foro pueden, potencialmente, ser varios los jueces llamados a conocer, corresponde exclusivamente al extremo promotor elegir cuál de ellos deberá atender su acción. Su manifestación de preferencia al respecto, desde luego, es vinculante para él, pero también para el juez ante quien la concreta, justamente, por tratarse de un competencia concurrente o a prevención*” (AC2955-2019), situación que da lugar a que el conocimiento de la presente causa corresponda al Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., a quien le fue repartido el proceso de la referencia inicialmente.

Así las cosas, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer y tramitar el proceso, por lo que DISPONE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia y de contera este estrado le propone conflicto negativo de competencia al Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., a quien le fue repartido inicialmente este asunto.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el presente proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil a fin de que se resuelva el presente conflicto negativo de competencia, de conformidad con los establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00736 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe **acreditarse** que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder quién se encuentran el título ejecutivo allegado como venero de ejecución y los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) Adecúese la demanda y el escrito de medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha**, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00737 00

SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, por cuanto no se encuentra acreditado que se haya dado cumplimiento a la carga contemplada en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 820 del 2003.

Téngase en cuenta por el demandante que el título base de la ejecución, no solamente está integrado por el contrato de arrendamiento propiamente dicho, sino que, además requiere del informe entregado a los arrendatarios del incremento que aquí se ejecuta (canon de arrendamiento), a través del servicio postal autorizado, lo que brilla por su ausencia, en los anexos de la demanda.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia”* (Sublíneas por el Juzgado).

Así mismo, el contrato de arrendamiento no cumple con las características dispuestas en el artículo 422 *ejusdem*, a efectos de incoar el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el título es complejo, debiéndose acreditar la notificación del incremento del canon de arrendamiento, hecho que no sucede en el presente asunto.

Por lo anterior, sin necesidad de solicitud, desglóse la demanda virtual junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2022-00738 00

Sería el caso calificar la presente demanda de no ser porque el llamado para conocer del proceso es el Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, esto teniendo en cuenta el artículo 25 del Código General del Proceso establece:

*“Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo será vigente al momento de la presentación de la demanda.”,*

Igualmente, el artículo 26 que señala:

*“La cuantía se determinará así... 3. En los procesos de pertenencia... por el avalúo catastral de estos...”*

Colorario de lo anterior, en el asunto de marras, advierte el Despacho que, según el avalúo catastral allegado a efectos de establecer la cuantía de la demanda, esta corresponde a SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$74'094.000) m/cte., es decir, este proceso sería de menor cuantía, por lo tanto, la competencia radicaría en el Juzgado de Civiles Municipales (Reparto) de Soacha (Cundinamarca). En consecuencia, y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 *ejusdem*, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civiles Municipales de esta municipalidad, que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Oficiese.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Verbal No. 257544189002-2022-00739 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe **acreditarse** que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder quién se encuentran el título ejecutivo allegado como venero de ejecución y los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Restitución de Bien Inmueble No. 257544189002-**2022-00740** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe **acreditarse** que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder quién se encuentran el título ejecutivo allegado como venero de ejecución y los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) Adecúese la demanda y el poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al *“Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha”*, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00741 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra Mabel Astrid Peña Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$22´511.733,62 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700456800119519 que milita de folios 49 al 65 del archivo digital.

2.) \$486.154,46 pesos m/cte., por concepto del capital de (6) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 30 de mayo de 2022 al 30 de octubre del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (28 de noviembre de 2022) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1´133.935,40 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-144311. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en representación de la sociedad AECSA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

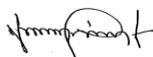
Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00742 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra Ronald Fabian Arias Murillo, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 103.706,8303 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700323005989858 que milita a folios 49 a 57 del presente archivo virtual y que, al 28 de noviembre del 2022, equivalían a la suma \$34'048.831,03 pesos m/cte.

2.) 2.100,3697 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 19 de abril de 2022 al 19 de noviembre del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 28 de noviembre del 2022 equivalían a la suma de \$675.900,44 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (28 de noviembre de 2022), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 5739,4291 UVR por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas, que a el 28 de noviembre de 2022 equivalían a \$1'846.952,30 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-156913. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en representación de la sociedad AECSA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00743 00

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, de no ser porque, al tenor del numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, el llamado para conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal de esta localidad, ello teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para determinar la cuantía del presente asunto, nos remitimos al numeral 1° del artículo 26 *ídem* que establece “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”, por tanto, las mismas superan los 40 smlmv, establecida en el inciso primero del artículo 25 *ibídem*, a efectos de determinar la mínima cuantía, es decir, la suma **\$40'000.000** pesos m/cte. para el momento de presentación de la demanda (28 de noviembre del 2022), monto éste establecido para que los procesos de mínima cuantía y por ende, de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así las cosas, como quiera que el monto de las pretensiones supera el monto antes señalado, el juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.

Por lo anterior y sin más argumentos que los ya expuestos, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, en relación con el factor cuantía, según el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00744 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra José Eixenover Canola Mesa y Claudia Piza Murcia, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 92.733,7678 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700480200178941 que milita a folios 49 a 59 del presente archivo virtual y que, al 28 de noviembre del 2022, equivalían a la suma \$30'738.911,31 pesos m/cte.

2.) 2.787,8122 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 16 de abril de 2022 al 16 de noviembre del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 28 de noviembre del 2022 equivalían a la suma de \$897.119,92 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (29 de noviembre de 2022), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 5021,6376 UVR por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas, que a el 28 de noviembre de 2022 equivalían a \$1'615.966,49 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-177465. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en representación de la sociedad AECSA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00745 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra Jorge Alexander Forero Peña, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 90572,2056 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700456800098283 que milita a folios 9 a 17 del presente archivo virtual y que, al 1 de diciembre del 2022, equivalían a la suma \$29´167.112,29 pesos m/cte.

2.) 5391,0872 UVR por concepto del capital de (5) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 19 de julio de 2022 al 19 de noviembre del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 17 de noviembre del 2022 equivalían a la suma de \$1´735.270,21 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (1 de diciembre de 2022), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1´008.933,49 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-131515. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Katherine Suárez Montenegro, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00746 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra Andrés Felipe Muñoz Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$16´462.905,31 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700480200103733 que milita de folios 33 al 47 del archivo digital.

2.) \$899.154,07 pesos m/cte., por concepto del capital de (7) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 14 de mayo de 2022 al 14 de noviembre del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (1 de diciembre de 2022) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$780.895,06 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-149374. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Montero Gazca, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00747 00

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, de no ser porque, al tenor del numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, el llamado para conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal de esta localidad, ello teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para determinar la cuantía del presente asunto, nos remitimos al numeral 1° del artículo 26 *ídem* que establece “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”, por tanto, las mismas superan los 40 smlmv, establecida en el inciso primero del artículo 25 *ibídem*, a efectos de determinar la mínima cuantía, es decir, la suma **\$40'000.000** pesos m/cte. para el momento de presentación de la demanda (1 de diciembre del 2022), monto éste establecido para que los procesos de mínima cuantía y por ende, de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así las cosas, como quiera que el monto de las pretensiones supera el monto antes señalado, el juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.

Por lo anterior y sin más argumentos que los ya expuestos, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, en relación con el factor cuantía, según el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00748 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Titularizadora Colombiana S.A. HITOS en calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A., en contra Beimar Javier Torres y Lisney Norena Giraldo Castro, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$28´429.620,99 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700484900030774 que milita de folios 3 al 16 del archivo digital.

2.) \$1´083.772,09 pesos m/cte., por concepto del capital de (6) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 21 de junio de 2022 al 21 de noviembre del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (1 de diciembre de 2022) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1´646.272,42 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-170742. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Sonia Esperanza Mendoza Rodríguez, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00749 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Titularizadora Colombiana S.A. HITOS en calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A., en contra Sandra Pérez Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$10´004.014,80 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700480200029821 que milita de folios 14 al 25 del archivo digital.

2.) \$673.622,58 pesos m/cte., por concepto del capital de (6) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 2 de junio de 2022 al 2 de noviembre del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (1 de diciembre de 2022) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$511.264,40 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-125020. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Katherine Suárez Montenegro, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00750 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en contra Johan Alexis Neme, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 93.178,1259 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700480200178941 que milita a folios 7 a 20 del presente archivo virtual y que, al 15 de noviembre del 2022, equivalían a la suma \$29'891.710,51 pesos m/cte.

2.) 1.562,1552 UVR por concepto del capital de (5) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 5 de julio de 2022 al 5 de noviembre del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 15 de noviembre del 2022 equivalían a la suma de \$501.142,20 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (28 de noviembre de 2022), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 785,1817 UVR por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas, que a el 15 de noviembre de 2022 equivalían a \$251.887,70 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-180945. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Sarah Samantha Rodríguez Jiménez, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en representación de la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA., en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00751 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CREDIFAMILIA Compañía de Financiamiento S.A., en contra Ismael Reyes García y Yenyn Casas Ruiz, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 79,660.28 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 11133 que milita a folios 7 a 20 del presente archivo virtual y que, al 24 de noviembre del 2022, equivalían a la suma \$25´610.221,05 pesos m/cte.

2.) 3044,49 UVR por concepto del capital de (5) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 24 de agosto de 2022 al 24 de noviembre del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 24 de noviembre del 2022 equivalían a la suma de \$965.676,83 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (29 de noviembre de 2022), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 2775,75 UVR por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas, que a el 24 de noviembre de 2022 equivalían a \$880.256,52 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-148379. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00752 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Banco Caja Social S.A., en contra Joaquín Villareal Ayala y Esmeralda Catalina Díaz Ruíz, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$25´828.888.91 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 132207793175 que milita de folios 358 al 364 del archivo digital.

2.) \$933.497.43 pesos m/cte., por concepto del capital de (13) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 30 de octubre de 2021 al 30 de octubre del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (2 de diciembre de 2022) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$2´536.110.86 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-125020. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Catalina Rodríguez Arango, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00753 00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Compañía de Financiamiento TUYA S.A. contra de Edwin Giovanni Montenegro Torres, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$15'570.048 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 15112930 que milita a folio 7 al 13 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 29 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$3'046.397 pesos m/cte., por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título valor allegado como venero de ejecución.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Juan Pablo Ardila Pulido, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00753 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$29'000.000 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Negar la solicitud de oficiar a las entidades bancarias nombradas; téngase en cuenta que el numeral 4º del artículo 43 *ídem* es claro al establecer que el Juez podrá “exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada** (...)””, aunado a que el numeral 10º del artículo 78 *ibídem* señala que las partes deben “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, de ahí que el ejecutante debe dar cumplimiento a dicha carga, por lo tanto resulta improcedente acceder a su pedimento.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).</p> <p> JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00754 00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Compañía de Financiamiento TUYA S.A. contra de William Arnulfo Garzón Medellín, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$12'534.613 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 10993474 que milita a folio 7, 15 al 20 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 28 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$2'578.579 pesos m/cte., por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título valor allegado como venero de ejecución.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Juan Pablo Ardila Pulido, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00754 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$23'000.000 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Negar la solicitud de oficiar a las entidades bancarias nombradas; téngase en cuenta que el numeral 4º del artículo 43 *ídem* es claro al establecer que el Juez podrá “exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada** (...)””, aunado a que el numeral 10º del artículo 78 *ibídem* señala que las partes deben “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, de ahí que el ejecutante debe dar cumplimiento a dicha carga, por lo tanto resulta improcedente acceder a su pedimento.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).</p> <p> JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00755 00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Compañía de Financiamiento TUYA S.A. contra de Adriana Marcela Mendieta García, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$10´278.229 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2836957 que milita a folio 13 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$4´389.245 pesos m/cte., por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título valor allegado como venero de ejecución.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Eduardo Talero Correa, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00755 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$23'000.000 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00756 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe **acreditarse** que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

2.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00757 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe **acreditarse** que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

2.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00758 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe **acreditarse** que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

2.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00759 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Exclúyanse la pretensión A- y los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 14 del escrito de la demanda, toda vez que los mismos son fundamentos de derecho, a voces de los numerales 4 y 5 del canon 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente .

2.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00760 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder quién se encuentran el título ejecutivo allegado como venero de ejecución y los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) Adecúese la demanda y el poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez **Civil** Municipal de Soacha”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

3.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la allegada con la demanda se encuentra vencida (31 de marzo de 2022) para la fecha de la presentación de la demanda (31 de octubre de 2022), según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00761 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder quién se encuentran el título ejecutivo allegado como venero de ejecución y los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, según lo normado el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”*, lo cual tampoco satisface tal requisito.

Al igual, no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe **acreditarse** que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

3.) Informe la forma como la obtuvo el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00762 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder quién se encuentran el título ejecutivo allegado como venero de ejecución y los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00763 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Adecúese la demanda a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00764 00

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, de no ser porque, al tenor del numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, el llamado para conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal de esta localidad, ello teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para determinar la cuantía del presente asunto, nos remitimos al numeral 1° del artículo 26 *ídem* que establece “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”, por tanto, las mismas superan los 40 smlmv, establecida en el inciso primero del artículo 25 *ibídem*, a efectos de determinar la mínima cuantía, es decir, la suma **\$40'000.000** pesos m/cte. para el momento de presentación de la demanda (28 de noviembre del 2022), monto éste establecido para que los procesos de mínima cuantía y por ende, de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así las cosas, como quiera que el monto de las pretensiones supera el monto antes señalado, el juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.

Por lo anterior y sin más argumentos que los ya expuestos, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, en relación con el factor cuantía, según el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Amparo de Pobreza No. 257544189002-2022-00765 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Acredítese calidad de heredera de las personas que aquí pretende demandar, máxime que no adosó el registro civil de nacimiento (con la nota para acreditar parentesco) de la supuesta heredera determinada, conforme a lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 *ibídem*, con las formalidades de que trata el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970, y en caso de no ser posible, allegar la constancia de la solicitud realizada ante la correspondiente registraduría, de conformidad con lo establecido en el artículo en la parte final del inciso segundo del artículo 173 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Restitución de Bien Inmueble No. 257544189002-2022-00766 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder quién se encuentran el título ejecutivo allegado como venero de ejecución y los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Verbal No. 257544189002-2022-00324 00

Al despacho se encuentra el presente proceso informándole que mediante memorial allegado el día 27 de octubre del 2022, el vocero judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Marco Tulio Cantor Monroy (q.e.p.d).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede respecto del emplazamiento los herederos indeterminados del señor Marco Tulio Cantor Monroy (q.e.p.d), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, elabórese el oficio de que trata el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en los términos del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, ante la Oficina de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez vencido el término de dicha publicación, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente, una vez en firme se decidirá sobre la práctica de la diligencia de inspección.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00439 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40534347, denunciada como propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00363 00

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente dentro de los procesos ejecutivos procede el embargo de la posesión que se aduce ejerce la ejecutada sobre el predio identificado como lote 9 manzana H distinguido con la nomenclatura calle 29 Sur No. 5 – 71 barrio Villa Alejandra del municipio de Soacha - C/marca, medida que se entiende consumada con el simple secuestro del mismo.

### . CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P., indica que el recurso de reposición debe formularse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

En el presente proceso el auto que negó la medida cautelar fue proferido el 19 de octubre del 2022, siendo notificado por estado al día siguiente, y la parte actora radicó el recurso el 25 de los mismos, lo que conlleva a que fue presentado en su oportunidad.

Descendiendo al caso bajo estudio, como quiera que al momento en que se emitió el auto recurrido, la parte actora no acreditó los derechos de posesión el despacho denegó la solicitud allí deprecada.

Sin embargo, al adjuntar prueba sumaria de ello, esto es el contrato de venta de derechos de posesión sobre el inmueble de extensión 40.000 mts<sup>2</sup> conocido como manzana H lote 9 del barrio Villa Alejandra de Soacha – Cundinamarca, y al asistirle la razón al recurrente, cuando en su escrito señala que las medidas cautelases solicitadas frente a la posesión son viables, se repondrá el auto aquí atacado, decretando el embargo, el que se entenderá formalizado con el adelantamiento de la diligencia de secuestro conforme lo autoriza el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha – Cundinamarca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el numeral primero del auto del 19 de octubre del 2022 mediante el cual denegó la medida cautelar sobre derechos posesorios, de acuerdo a las razones expuestas.

**SEGUNDO: ADICIONAR** al auto 19 de octubre del 2022 en el sentido de decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos de posesión del inmueble con dirección manzana H lote 9 ubicado en la calle 29 Sur No. 5 – 71 barrio Villa Alejandra del municipio de Soacha - C/marca., denunciado como propiedad del demandado. Librese oficio al señor registrador que corresponda, para que inscriba el

embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del *ibídem*.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

**TERCERO:** Los restantes numerales permanecerán incólumes

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00450 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “AM MENSAJES S.A.S”, en las que dan cuenta del envío de la notificación personal y por aviso a los aquí ejecutados conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los ejecutados Sury Yanida Tenorio Quiñones y José Eduard Arízala Quiñones se notificó por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Una vez se allegue la comunicación sobre el registro de la medida de embargo por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos (núm. 3 del art 468 *ibídem*), resolverá lo mencionado en el artículo 440 *ejusdem*.

2.) En cuanto al pedimento de seguir adelante la ejecución, se requiere a la parte ejecutante proceda a radicar el oficio elaborado por la Secretaría, una vez cumplido esto se decidirá lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00703 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Credivalores - Crediservicios S.A.S, contra de Everson Rivas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$6.804.663 pesos m/cte., por concepto de cuotas vencidas contenidas en el pagaré No. 04010930006903759 que milita a folio 33 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Esteban Salazar Ochoa, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).</p> <p> <b>JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA</b> Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00703 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que el demandado Everson Rivas, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$10.206.994,5 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00704 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial la Fortuna I - P.H., contra de Janeth Patricia Echeverria Ocampo, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1.413.200 pesos m/cte., por concepto de (27) cuotas ordinarias de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 01 al 30 de abril del 2020 y del 30 de julio del 2020 al 30 de agosto del 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Laura Natalia Chicue Cabrera, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00704 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

1.) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-158420, denunciado como propiedad de la parte demandada Janeth Patricia Echeverría Ocampo. Líbrese oficio al señor Registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 ibídem.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en calle 4 Sur No. 18 – 178 Apartamento 201 Torre 32 del municipio de Soacha, exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3°, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$ 2'826.400 pesos m/cte.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

3.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la demandada Janeth Patricia Echeverría Ocampo, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$2'119.800 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00705 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Frailejón I - P.H., contra de Oliverio Celis Ruiz – Claudia Milena España Peña, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$5.520.800 pesos m/cte., por concepto de (114) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de junio del 2013 al 30 de octubre del 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$277.000 pesos m/cte., por concepto de (03) cuotas por sanción contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$7.600 pesos m/cte., por concepto de (01) cuota por retroactivo contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora

4.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado John Jairo Gil Jiménez, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00705 00

1.) SE NIEGA la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-124473, denunciado como propiedad de la parte demandada Oliverio Celis Ruiz – Claudia Milena España Peña, toda vez que sobre dicho bien recae cautela dentro de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real – título hipotecario, el cual se tramita ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este municipio dentro del radicado 2022-051-6-4400, conforme se acredita en la anotación No. 009 del Certificado de traición allegado.

No obstante, lo anterior y en atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

2.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la demandada Janeth Patricia Echeverría Ocampo, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$ 8'708.100pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Rest. de inmueble No. 257544189002-2022-00709 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 384, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía instaurada por José Fernando Gaitán Bejarano contra Carlos Armando Amaya Pedraza y Martha Cecilia Hernández Hernández.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el inciso 6° del canon 391 *ibídem*.

Se reconoce al señor José Fernando Gaitán Bejarano quien actúa en nombre propio.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00650 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Bosque de Tibanica - P.H., contra de Josué Malaver Salamanca y Cándida Martínez Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$4.412.621 pesos m/cte., por concepto de (138) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de mayo del 2011 al 30 de octubre del 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$116.200 pesos m/cte., por concepto de (05) cuotas por póliza de seguro copropiedad contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$106.500 pesos m/cte., por concepto de (04) cuotas por sanción inasistencia asamblea contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora

4.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Luisa Fernanda Quiroga Alfaro, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00650 00

En atención a la solicitud de requerir a la entidad mencionada, se requiere a la parte actora para que aporte la solicitud que se realizó ante la entidad, esto con fin de determinar cuál fue el trámite que surtió, una vez cumplido esto se decidirá lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00651 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Bosque de Tibanica - P.H., contra de Dionel Francisco Mora Bejarano, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2.735.000 pesos m/cte., por concepto de (88) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de julio del 2016 al 30 de octubre del 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$116.200 pesos m/cte., por concepto de (05) cuotas por póliza de seguro copropiedad contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$200.000 pesos m/cte., por concepto de (06) cuotas por sanción inasistencia asamblea contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) \$2.300 pesos m/cte., por concepto de (01) cuota por cobro de tarjeta contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Luisa Fernanda Quiroga Alfaro, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00651 00

1.) En atención a la solicitud de requerir a la entidad mencionada, se requiere a la parte actora para que aporte la solicitud que se realizó ante la entidad, esto con fin de determinar cuál fue el trámite que surtió, una vez cumplido esto se decidirá lo que en derecho corresponda.

2.) En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

2.1.) Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-90431, denunciada como propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00958 00

En atención al memorial presentado por la parte actora y teniendo en cuenta que lo oficios elaborados por este estrado judicial son de vieja data, por secretaría proceda a elaborar los mismos nuevamente, una vez cumplido, la parte actora podrá acercarse a este estrado judicial a retirarlos dentro del horario habitual, de ser digital el proceso remítasele al correo electrónico por medio del cual presento la solicitud.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Verbal No. 257544189002-2018-00195 00

Decide el despacho la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y el ajuste por concepto de indexación o moratorios, solicitada por la parte demandada, en el presente asunto.

Manifiesta el demandado en palabras resumidas, que la liquidación del crédito debió hacerse con los intereses moratorios comerciales certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como lo establece el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia. Por otra parte manifiesta la demandante y así lo hace en la liquidación presentada que deben ser los intereses civiles con los que corresponde hacer el pago.

### CONSIDERACIONES:

Dice el artículo 1617 del Código Civil: *“Indemnización por mora en obligaciones de dinero: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las siguientes reglas:*

*1a) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual.*

*2a) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho de retardo.*

*3a) Los intereses atrasados no producen intereses.*

*4a) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.*

Así lo ha señalado el Consejo de Estado. (*Sentencias del 31 de enero de 1997, consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque, expediente 9.849; del 19 de junio de 1997, consejero ponente: Daniel Suárez Hernández, expediente 11.875*).

Ahora, el artículo, 20 del Código de Comercio, trata de los actos, operaciones y empresas mercantiles, y considera mercantiles para todos los efectos legales:

*1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;*

- 2) *La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;*
- 3) *El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*
- 4) *La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda\*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;*
- 5) *La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;*
- 6) *El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;*
- 7) *Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;*
- 8) *El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;*
- 9) *La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;*
- 10) *Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;*
- 11) *Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;*
- 12) *Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;*
- 13) *Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;*
- 14) *Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;*
- 15) *Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;*
- 16) *Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;*
- 17) *Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;*
- 18) *Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y*
- 19) *Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.*

Ahora bien, lo que pretende la parte demandada es que se hagan efectivos los intereses moratorios calculados teniendo en cuenta el interés moratorio comercial máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia; al respecto de los intereses corrientes el artículo 884 del Código de Comercio instituye:

***“Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso***

*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.*

Al respecto, sostiene la Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012, una postura acorde a lo expresado, cuando afirma:

*“En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles. En ese orden de ideas, es claro que desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable. En efecto, la finalidad del legislador en este caso, era la de contar con dos regímenes legales, cada uno estructurado acorde con su especialidad, tal y como lo expresan las normas particulares, que permitiera asegurar una regulación expedita de las áreas de su competencia. Por consiguiente, no resulta contrario a la Carta ni al principio de la igualdad, que el legislador haya procedido a definir el ámbito de cada estatuto jurídico, ni que en materia de intereses haya consagrado unas normas específicas en cada caso, acorde con la especialidad de regímenes jurídicos” (Sentencia de la Corte Constitucional C - 364 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.).*

En forma tal que, si el origen de la obligación tiene su sustento en un acto mercantil procederá la aplicación de la Ley comercial, corolario, el cobro de intereses en la forma regulada por tal estatuto. La identificación de si se trata, o no, de un acto mercantil, depende de la correspondencia los actos jurídicos regulados en el artículo 20 del C.C.O; aun así, no todo acto mercantil genera intereses, sino solo si hay que pagar réditos de un capital al tenor de lo preceptuado por el artículo 884 *íbidem*.

Al analizar el caso concreto, se tiene que el título es SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – que en sí misma no emitió disposición alguna sobre el cobro de intereses; ahora bien, a todas luces el título no se encuadra en ninguno de los actos establecidos por el artículo 20 del C.C.O, a efectos de poder predicar la aplicabilidad de la norma comercial. El interés moratorio comercial, recuérdese, por definición comporta una sanción y en tal medida, su imposición debe obedecer al principio de legalidad, esto es, su viabilidad depende de la consagración de su procedencia, en

forma previa por una regla jurídica; estipulación que no se avizora en el ordenamiento a efectos de ejecutar una sentencia judicial. Contrario sensu, los intereses regulados en el artículo 1617 del Código Civil, particularmente en su numeral 2, es una regla general indemnizatoria de perjuicios por mora y consecuentemente no está atada a la verificación de un principio de legalidad de la rigurosidad que rige el derecho sancionatorio general. De acuerdo a lo anterior, no son de recibo para el despacho los argumentos esgrimidos por la parte demandada, que pretende la aplicación de normas comerciales sobre el cobro de intereses.

### **DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE**

Esta se ajusta a derecho, y cubrió el valor total de capital e intereses al momento de su pago, por lo que de allí en adelante, no hay saldo de capital e intereses a liquidar, por lo que no debe ser actualizada, porque el valor no va a cambiar.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de \$170'221.333.33 m/cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 47 hoy 9 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario